

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por un año.....	100 reales.
Por seis meses.....	50
Por tres idem.....	30

Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de Martínez, calle de San Francisco número 16.



SUSCRICION PARA FUERA.

Por un año.....	120 reales.
Por seis meses.....	70
Por tres idem.....	40

# BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración las razones que me han sido expuestas por el Presidente de mi Consejo de Ministros, de acuerdo con el mismo Consejo, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Confero mi Real aprobación al Censo de la población de España, formado por la Comisión de Estadística general, en consecuencia del empadronamiento de habitantes verificado el 21 de Mayo de 1857 en la Península e Islas Baleares y Canarias.

Art. 2.º Este Censo se publicará con carácter oficial, y servirá en todos los actos y para todos los usos, de aplicación en los diferentes ramos de la Administración pública desde 1.º de Enero de 1859.

Art. 3.º En el año de 1860 se repetirá el empadronamiento general de habitantes, con inclusión de los de las provincias de América y Oceanía e Islas del Golfo de Guinea, y sucesivamente se practicará igual operación cada cinco años.

Art. 4.º En lo venidero se dará la posible amplitud a las clasificaciones del Censo, expresándose el domicilio real ó de hecho de los habitantes al verificarse el empadronamiento, y además su domicilio legal ó de derecho por razón de vecindad.

Art. 5.º Se establecerá en la forma conveniente el registro civil, para que constantemente señale la alta y baja ó sea el movimiento de la población.

Art. 6.º Se presentará á las Cortes un proyecto de ley que autorice los gastos generales, provinciales y locales inherentes á las operaciones estadísticas, no solamente del Censo de población, sino también de la medición del territorio e inventario de la riqueza general, y que imponga penas proporcionadas á

la inobediencia y al fraude.

Art. 7.º Se organizará el servicio general de estadística de modo que pueda desempeñarse con regularidad, economía y buen éxito.

Art. 8.º Las rectificaciones que se produzcan por el empadronamiento general que debe realizarse en 1860, y por los que se han de verificar sucesivamente cada cinco años, se publicarán para que obren sus efectos legales en el orden administrativo.

Con igual fin, siempre que cualquier ramo de la Administración lograse en fuerza de sus propios medios acreditar aumento ó disminución de población en una ó varias localidades, lo pondrá en conocimiento de la Comisión de Estadística general para su publicación como mejora del Censo.

Art. 9.º Para ningún efecto administrativo se contará como población imputable la afluencia momentánea de forasteros atraídos por ferias, baños ó fiestas, que respecto de localidades determinadas y conocidas viene anotada en el Censo con el carácter y en la casilla de los transeuntes.

Art. 10. Se darán en mi Real nombre las gracias á la Comisión de Estadística general, y á las Juntas de provincia, partido y Ayuntamiento, funcionarios públicos y personas particulares que mas se hayan distinguido por su desinteresado celo y eficaz concurso á las operaciones censales.

El Presidente de mi Consejo de Ministros me propondrá las recompensas á que se haya hecho acreedor el mérito extraordinario.

Art. 11. El Nomenclator de los pueblos ordenado por la Comisión general se publicará al mismo tiempo que el Censo, y se rectificará en lo sucesivo en las épocas y forma que yo determinare.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las secciones

de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer para procesar á D. Francisco Toribio Casas, Teniente de Alcalde de Esparragosa de Lares, por supuestas injurias y calumnias contra Dionisio Garcia, han consultado lo siguiente:

«Estas secciones han examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Puebla de Alcocer, provincia de Badajoz, para procesar á D. Francisco Toribio de las Casas, Teniente de Alcalde de Esparragosa de Lares, por suponer que ha injuriado y calumniado á Dionisio Garcia al dictar un auto en que declaraba á este inhabilitado para ser guarda de campo.

De este expediente resulta.

Que D. José Fernandez Romero, Administrador de la dehesa llamada de la Adelfa, término de Esparragosa de Lares, presentó escrito á D. Francisco Toribio de las Casas, estando este funcionando de Alcalde, y en él propuso para guarda de aquella dehesa á Dionisio Garcia solicitando que se le juramentara y se le expidiera el título correspondiente conforme al Reglamento de 8 de Noviembre de 1849.

El Alcalde á continuacion dictó un auto, que á la letra dice así:

«No concurriendo en Dionisio Garcia las circunstancias comprendidas en los números 5, 6, 7, 8 y 9 del Reglamento de 8 de Noviembre de 1849, no procede el juramentarlo, y por lo tanto hágase saber al solicitante proponga otro en quien concurren aquellas circunstancias.»

Creyéndose Dionisio Garcia injuriado y calumniado en el auto anterior, por cuanto en él, además de asegurar falsamente que no sabia leer ni escribir, se afirmaba indirectamente que no era de buenas costumbres, que no gozaba de buena opinion, que habia sufrido penas afflictivas y que habia sido expulsado de la plaza de guarda, llamó á juicio de conciliacion al Alcalde, quien se limitó á decir, que al dictar dicho auto obró como Autoridad gubernativa, cuyos actos no son justiciables sin previa licencia del Gobernador de la provincia, ante quien daría las debidas explicaciones.

En este estado, Dionisio Garcia formalizó demanda de injuria y calumnia con-

tra D. Francisco Toribio de las Casas, y reconocida por este la autenticidad del auto anteriormente reproducido, pidió que se solicitara la autorizacion correspondiente para continuar el procedimiento. Comunicadas las diligencias al Promotor fiscal, opinó éste que no era procedente la acción de injuria y calumnia ni la autorizacion que se pedía, y que en todo caso procedería reclamar por injusticia notoria, conforme á lo dispuesto en el art. 270 del Código penal. No conformándose el Juzgado con el ministerio público, solicitó dicha autorizacion que le fué denegada, fundándose para ello el Gobernador civil en las razones expuestas por el Consejo provincial, y este en que D. Francisco Toribio de las Casas, al desechar á Dionisio Garcia, tenia necesidad de consignar los motivos que le aconsejaban aquella conducta; que en el auto denunciado no hay frase ni concepto especial que produzca injuria ni calumnia; que la negacion que en ella se establece no aparece del todo caprichosa, segun datos y justificaciones que resultan de antecedentes, y por último, que la existencia ó no existencia de dichas cualidades son hechos de prudente apreciación que la Autoridad responsable de sus actos debe tener derecho para calificar con libertad de conciencia.

Los datos y justificaciones á que se refiere el Consejo provincial y que no acompañan á las diligencias judiciales son, segun el mismo, una justificacion hecha y admitida por aquel Gobernador civil sobre la embriaguez y costumbres disipadas de Dionisio Garcia, en la cual, se dice, declaran cuatro testigos que este frecuenta las tabernas y se embriaga constantemente promoviendo disputas y cuestiones; un informe del Ayuntamiento en que se dice que Dionisio Garcia no es de buena conducta, y que se lo ha visto ebrio en algunas ocasiones, y por último, una exposicion firmada por varios vecinos de Esparragosa, en la cual se dice que Dionisio Garcia es de buena conducta honrado y probo. Es de advertir finalmente, que el querellante ha firmado por si mismo el acta del juicio de conciliacion.

En atencion á lo expuesto: Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850:

Considerando que es ilegal é inatendible la justificacion hecha por el Alcal-

de de Esparragosa, no debiendo tomarse en consideracion nada de cuanto por medio de ella se ha pretendido justificar, lo mismo que la oposicion hecha en favor del querellante, el cual solo judicialmente hubiera podido probar la injuria y calumnia con que se creyó agraviado.

Considerando que hecha abstraccion de las pruebas ilegales con que lo mismo el querellante que el querellado trataron de suplir al sumario judicial, no resulta de estas diligencias mas que una providencia gubernativa, contra cuya exactitud ó veracidad no se ha probado absolutamente nada oportunamente.

Considerando que no justificándose nada en contrario, las providencias de una Autoridad cualquiera tienen á su favor la presuncion de haber sido recetamente dictadas.

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe confirmar la negativa del Gobernador civil.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (que Dios guarde) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1858.—Posada Herrera.—Señor Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta núm. 278.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr: Visto el expediente instruido en la Direccion del cargo de V. I. á consecuencia de diferencias suscitadas entre la misma y el Consejo de Administracion del Canal de Isabel II sobre la verdadera inteligencia del art. 8.º de la ley de 19 de Junio de 1855, que declaró la exencion de derechos en favor del material destinado á dichas obras, por opinar aquella que la libertad de derechos concedida á la empresa no se opone á la formalizacion de los pagarés renovables y canjeables por el importe de los derechos, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1856, segun se practica en el material de ferro-carriles; al paso que el Consejo de Administracion cree, por el contrario, que la exencion es general y absoluta, y ha de aplicarse al material extranjero, como se ha hecho con el de las fábricas del Reino, exponiendo en apoyo de su opinion, que en la ley citada se asigna un crédito anual de 4 millones aplicable única y exclusivamente al pago de intereses y amortizacion de acciones, que quedarían en descubierto si se deducen los derechos, los que, por otra parte, cree que, caso de estimarse que deben ser satisfechos en pagarés para llevar la cuenta y razon, deben firmarlos los contratistas por no tener la empresa un representante que lo efectúe en los puertos de descarga:

Considerando que la exencion de derechos concedida por la ley al material destinado para las obras del Canal de Isabel II no es absoluta ni perpétua, sino interina, y hasta tanto que el Estado pueda reintegrarse de los anticipos hechos:

Considerando que la tubería extranjera, como las demas mercancías, devenga derechos que han de incluirse en los valores generales de la renta de Aduanas, sea cual fuere la forma en que hayan de satisfacerse ó cancelarse, á fin de llevar la debida cuenta y razon de los productos:

Considerando que no se opone á la exencion de derechos la entrega de pagarés renovables y canjeables en el día de la liquidacion definitiva, antes bien sirven para comprobar las introducciones y justificar el importe de la franquicia concedida:

Considerando que la empresa del Ca-

nal de Isabel II se resiste á la formalizacion de los pagarés en el supuesto de que han de canjearse por los valores que recibe anualmente á cuenta de los créditos concedidos para las obras, y además porque no tiene representantes en las provincias que los autoricen en nombre del Consejo de Administracion, siendo así que ni la liquidacion ha de practicarse por ahora, ni es absolutamente indispensable la entrega en el acto de la descarga: S. M. la Reina (que Dios guarde), despues de haber oido el parecer de las Secciones de Gobernacion y Hacienda y Fomento del Consejo Real, y el de la Direccion general de Contabilidad, se ha servido resolver, de conformidad con lo propuesto por V. I.:

1.º Que todas las introducciones que se verifiquen han de figurar en los productos de la renta formalizándose al efecto el importe de los derechos en pagarés renovables y canjeables en su día con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 4 de Octubre de 1856:

2.º Que las Administraciones de los puntos de descarga remitan á la Direccion del ramo estados por duplicado del material introducido en los periodos que esta señale, á fin de que la Administracion del Canal firme pagarés duplicados por el importe de los derechos.

3.º Que estos pagarés no se canjearán hasta tanto que el Gobierno acuerde la liquidacion general y los medios y forma en que haya de hacerse el reintegro.

Y 4.º Que en los documentos de contabilidad se expresen los pagarés que se formalicen por las introducciones del material para ferro-carriles, canalizacion del Ebro y Canal de Isabel II que son las empresas que hasta el día disfrutan de exencion de derechos, pues por este medio se facilitará en su día la liquidacion.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Setiembre de 1858.—Salaverria.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.

(Gac. núm. 277.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Burgos y el Juez de primera instancia de Lerma, de los cuales resulta:

Que condenado el Ayuntamiento de Tórtolas, por sentencia de la Audiencia de Burgos, en el pleito civil ordinario que siguió con el Monasterio de religiosas benedictinas de aquel pueblo, á continuar pagando varias fanegas de trigo, el Juez de Lerma, para dar cumplimiento á esta sentencia, procedió al embargo de bienes; y el Gobernador de la provincia, á instancia de la mencionada municipalidad, le requirió de inhibicion, fundándose, de acuerdo con la Diputacion provincial, en el Real decreto de 12 de Marzo de 1847:

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse, manifestando que siendo responsable, segun lo que se desprendia de la sentencia, no solo el Ayuntamiento, sino que tambien todos los vecinos de Tórtolas, se habian declarado nulas las diligencias practicadas contra propiedades del comun, dirigiendo otra posteriormente contra varios particulares.

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847 en que se establecen las reglas que han de observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos:

Considerando:

1.º Que con arreglo á las disposiciones de este Real decreto, declarada por ejecutoria la legitimidad de una deuda de la Municipalidad, toca á la Administracion hacerla efectiva, con sujecion á las reglas que en el mismo decreto se establecen y que viene á constituir una doble garantia, de exactitud en el pago para los acreedores, y de acierto en la distribucion de la nueva carga para los vecinos que han de sufrirla.

2.º Que viene á suprimir esta garantia la conducta observada por el Juez de Lerma, contraviniendo á lo que dispone el Real decreto citado, porque al paso que hace más difícil la completa y exacta solucion de la deuda, grava inmotivadamente á determinados vecinos que no son deudores sino colectivamente con los demas del pueblo que, no pudiendo ser objeto de las medidas del Juez como simples particulares, sino en el concepto de vecinos, deben ser amparados, evitando de este modo que queden ineficaces las medidas adoptadas por la misma para establecer la regularidad y el orden en materia tan importante;

Oido el Consejo de Estado, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

(Gaceta núm. 281.)

## SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1858, en los autos de competencia entre los Jueces de primera instancia de las Palmas, en las Islas Canarias, y de Cieza, en la provincia de Murcia, sobre conocimiento de la demanda entablada ante el segundo por Don Juan Lopez Estevez contra sus hermanos D. Francisco y D. Bernardino Lopez Estevez, sobre cancelacion de una escritura de venta:

Resultando que D. Juan Lopez Estevez, vecino de la villa de Fortuna, vendió á sus citados hermanos, en los años de 1849 y 1850, dos fincas de su propiedad con el pacto de retro:

Resultando que habiendo demandado en 27 de Junio de 1857 á juicio de conciliacion, ante uno de los Jueces de paz de la villa de Fortuna, á su hermano D. Francisco para la cancelacion de la Escritura, mediante la devolucion del precio, no llegó á celebrarse porque en 2 del siguiente mes firmaron por duplicado en la villa de Fortuna un contrato privado, en el que aquel, por sí y en representacion de su hermano D. Bernardino, se obligó á remitir á su hermano D. Juan canceladas las citadas escrituras en el término de dos meses:

Resultando que para el cumplimiento de este contrato entabló demanda el Don Juan contra sus citados hermanos, en 6 de Octubre siguiente, ante el Juez de primera instancia de Cieza, á cuyo partido pertenece el pueblo de Fortuna, por ser el del domicilio de los demandados y además el lugar en que debía cumplirse la obligacion:

Resultando que librados exhortos á los Jueces de primera instancia de las Palmas y Santa Cruz de Tenerife, donde aquellos residian, el primero, á instancia de D. Francisco, requirió de inhibicion al Juez de Cieza, fundado en la vecindad que dijo tener en aquella ciudad, á cuyo efecto se presentó una certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la misma, en la que se expresa que aparecia empadronado en el padron general de vecinos de 1857, con 14 meses de residencia:

Resultando que el Juez de Cieza, con audiencia de D. Juan Lopez, se opuso á la inhibicion, fundado en que se habia propuesto fuera de tiempo, puesto que, notificado el D. Francisco en 19 de Enero, no se habia deducido hasta el 11 de Mayo siguiente; en que el contrato contenia implicitamente la condicion de cumplirse en el punto de residencia del D. Juan, á quien debian remitirse canceladas las escrituras; y por último, en que el D. Francisco era vecino de la villa de Fortuna, toda vez que en ella tenia casa abierta, pagaba contribucion, se hallaba en las listas electorales, y no aparecia que hubiese levantado su vecindad, como así se hizo constar por certificacion del Secretario de Ayuntamiento de la ya mencionada villa:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Antero de Echarrri:

Considerando que la accion intentada por D. Juan Lopez Estevez contra su hermano D. Francisco es personal; que para conocer de las de esta clase es Juez competente, segun el art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento, en primer lugar el del en que deba cumplirse la obligacion; y que habiéndose comprometido Don Francisco á remitir canceladas á su hermano D. Juan, vecino de la villa de Fortuna, las escrituras á que se refirió el convenio de 2 de Julio de 1857, solo podia considerarse el primero exento de su obligacion, poniendo en aquella villa á disposicion del segundo dichas escrituras, lo cual equivale á ser ella el lugar del cumplimiento del contrato;

Declaramos, que el conocimiento de la demanda intentada por D. Juan Lopez Estevez contra su hermano D. Francisco corresponde al Juez de primera instancia de Cieza, á quien se remitirán unas y otras actuaciones con copia certificada de esta sentencia, debiendo pagar las partes por mitad las costas ocasionadas.

Y por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los tres días siguientes al de su fecha, é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandín.—Miguel Osea.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Caddyron y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Señor D. Antero de Echarrri, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de cuyo yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 29 de Setiembre de 1858, en los autos seguidos en el Juzgado de Sorbas y en la Audiencia de Granada, entre Marcos Dominguez de una parte, y de la otra D. Diego Llorente, D. Rafael Alejandro Garcia y D. Andrés Rul, albaceas de Don Diego Salinas y contadores partidores de su herencia, sobre protocolacion del inventario, cuenta y particion de los bienes dejados por Doña Ana Garcia Mañas, mujer que fué de Salinas; autos pendientes ante Nos por recurso de casacion que interpuso Dominguez contra la sentencia pronunciada por la Sala tercera de dicha Audiencia:

Resultando que Salinas y su expresada mujer otorgaron testamento en 1825 en el que, despues de instituirse mutuamente herederos usufructuarios de sus respectivos bienes, nombró cada uno de ellos los que habian de serlo en propiedad, designando la Garcia para que lo fuere de los suyos, entre otras personas, á Doña Catalina su hermana, abuela

materna de Dominguez, y á los hijos y descendientes de esta:

Resultando que la testadora falleció en 1851, época en que ya habia muerto su referida hermana, la cual dejó por hija á la madre de Dominguez, Isidra Sanchez, que murió en 1848:

Resultando que instruido, extrajudicialmente el expediente de inventario, cuenta y particion de los bienes de la Garcia, quedó en tal estado sin reducirse á escritura pública:

Resultando que solicitado por Dominguez que los herederos de Salinas entregasen ó exhibiesen dicho expediente para sacar de él los testimonios que designaria, fué presentado por los referidos albaceas, que lo habian tenido á la vista para la division de los bienes de Salinas, mandando el Juez de Sorbas, por auto de 11 de Junio de 1856, que Dominguez, en el término de 15 dias, señalase los testimonios que se habian de sacar, quedando para ello de manifiesto el expediente en poder del actuuario:

Resultando que el interesado no hizo la designacion, sino que pidió en 15 de dicho Junio que se protocolizase el expediente exhibido:

Resultando que de esta solicitud se confirió traslado á los albaceas y contadores partidores de la herencia del Salinas, quienes formaron artículo de previo pronunciamiento, para que se declarase que no estaban obligados á contestar á la demanda, fundándolo, entre otras razones, en la de ser ordinaria y no expresarse en ella contra quien se dirigia, y en que no se conceptuaban revestidos de la competente representacion para oponerse á la solicitud ó consentirla, mediante estar limitadas sus facultades á ejecutar lo dispuesto por Salinas:

Resultando que Dominguez insistió en su pretension, y expuso que no podia afectarle el traslado, que sin pedirlo él se habia conferido á los albaceas de Salinas, siéndole de todo punto extraño el artículo de incontestacion, y que lo que procedia era dejar á un lado á dichos albaceas, puesto que ellos mismos confesaban carecer de representacion para intervenir en el negocio, y fijarse en que el escrito pidiendo la protocolizacion no era una demanda ordinaria, sino de aquellas que surtian su efecto así que se deducian en forma por cualquiera de los herederos:

Resultando que, llamados los autos y citadas las partes, recayó providencia en 14 de Julio, en la que, despues de calificar de demanda ordinaria la solicitud de protocolizacion y de expresarse que, siéndolo, no estaba ajustada á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento, se estimó el artículo de incontestacion, y se mandó que Dominguez dedujese su demanda de protocolizacion en la via y forma que mas hubiese lugar en derecho, y contra quien ó quiénes legitimamente procediese, sin especial condenacion de costas:

Resultando que solicitada por los albaceas aclaracion de esta providencia por no leerse con claridad, segun dijeron, en la copia que se les habia dado de la sentencia lo pronunciado acerca de la condenacion de costas, se proveyó en 17 del mismo Julio que se entendiese con especial condenacion de costas la que se tenia impuesta á Dominguez por su defectuosa demanda de protocolizacion y demas actuaciones á que habia dado lugar:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia en virtud de la apelacion que interpuso Dominguez, y verificada la vista, se dictó en 5 de Diciembre del expresado año 1856, sentencia, por la que, considerando que la solicitud de protocolizacion no podia calificarse sino de acto de jurisdiccion voluntaria, no habiendo sido por lo mismo precedente al emplazamiento de los albaceas, y que

Dominguez podia ejercitar el derecho que le conviniere con el testimonio del expediente de inventario y demas que en la pieza separada que se habia formado se le mandaba librar; se revocaron las providencias apeladas de 14 y 17 de Julio, y se declaró que no habia lugar á la protocolizacion; que los albaceas no debian mostrarse parte en estas diligencias, y que eran de cargo de Dominguez todas las costas de ambas instancias.

Resultando, finalmente, que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion, fundado, relativamente á la negativa de la protocolizacion, en haberse infringido la doctrina y jurisprudencia de los Tribunales, que siempre acceden á que se protocolicen los expedientes de la clase del que se trata cuando lo solicitan los interesados para evitar su extravio, darles el carácter de auténticos y que tengan los herederos títulos fehacientes; y con respecto á las costas que se estaba en el caso del artículo 1.008 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuyas disposiciones se habian infringido imponiendo las costas al apelante, siendo así que se revocaban las providencias apeladas, habiéndose citado ademas ante este Tribunal Supremo como infringida la doctrina legal, de que revocándose por el Tribunal superior las providencias del inferior, jamas podian imponerse las costas al apelante, y mucho menos en el presente caso, en que una de las providencias revocadas contenia la aplicacion de costas al recurrente, resultando de aquí una contradiccion palmaria:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que la cuenta y particion de bienes hereditarios, como título de pertenencia de los adjudicados á cada uno de los herederos, es indispensable se protocolice, ora se atienda al interés particular, ora al general, ora al de Hacienda pública:

Considerando que el testimonio de la cuenta y particion de bienes de la Garcia, que se dice en la sentencia de que se trata haberse mandado librar á Dominguez, no equivale á la protocolizacion ni para garantir los intereses de este de presente y mucho menos en el porvenir, ni para otros efectos judiciales y extrajudiciales:

Considerando que con la denegacion de la solicitud del recurrente, ademas de privársele del derecho expedito que le asiste para que se reduzca á escritura pública el expediente en cuestion, se faltó á la doctrina admitida por la jurisprudencia, conforme á la cual debe protocolizarse todo documento del que resulte traslacion de dominio ó esté relacionado con derechos y obligaciones que consten en otro que tenga la misma autenticidad:

Considerando que si bien el art. 1008 de la ley de Enjuiciamiento civil, por contraerse exclusivamente sus disposiciones al juicio ejecutivo, no es aplicable á estos autos, y que por regla general la simple condena de costas no puede dar lugar al recurso, hay que notar, sin embargo, en el presente caso la manifiesta contradiccion en que ha incurrido la Sala sentenciadora; imponiendo las costas al apelante Dominguez despues de haber revocado las dos providencias apeladas, siendo el objeto único y exclusivo de una de ellas la misma imposicion;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos haber lugar al mencionado recurso, y en su consecuencia casamos y anulamos la expresada sentencia dictada por la Sala tercera de la Audiencia de Granada, cancelándose la caucion otorgada. Y lo acordado.

Y por la presente sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes

copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—José Gamarra y Cambrero.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Jorge Gishert.—Miguel Osca.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en este día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 29 de Setiembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 30 de Setiembre de 1858, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Real Audiencia de Burgos por Doña Estefanía Ortiz del Hierro, consorte de D. Francisco Torre Gil, por sí y en nombre de sus hijos menores D. José, D. Lorenzo, Doña Francisca y Doña Rosa de la Torre y Ortiz, contra D. Francisco de la Torre y Ortiz, tambien su hijo, sobre tercera y designacion de alimentos provisionales; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por Don Francisco de la Torre Ortiz de la sentencia pronunciada por la Sala segunda de dicha Audiencia, y sobre cuya admission se ha suscitado en este Supremo Tribunal la cuestion previa, á que se contrae el art. 1.090 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Resultando que señalada judicialmente á D. Francisco de la Torre y Ortiz, en concepto de alimentos provisionales, la cantidad de 48,000 rs. vn. anuales, que le habia de abonar su padre Don Francisco de la Torre y Gil por mensualidades anticipadas, acudió la Doña Estefanía Ortiz en 29 de Diciembre del año último al Juez de primera instancia de Vitoria entablándole demanda de tercera dotal, y pidiendo ademas que se le asignasen alimentos, así como á sus cuatro hijos menores ya citados, en proporcion del caudal existente en la sociedad conyugal y de los rendimientos de los bienes embargados á instancia de su otro hijo para el pago de los alimentos que tenia señalados, cuyos procedimientos se suspendiesen.

Resultando, que habiéndose limitado el Juez, en el auto que dictó sobre dicho escrito, á conferir traslado de la demanda de tercera á D. Francisco de la Torre y Ortiz, la Doña Estefanía, fundada en no haberse provéido sobre la designacion de alimentos y suspension de procedimientos pidió reforma, que fué denegada, admitiéndose la apelacion que subsidiariamente tenia interpuesta; y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos, la Sala segunda, revocando la providencia apelada, mandó devolver los autos al Juez para que proveyese sobre los dos puntos referidos:

Resultando que el Juez de primera instancia acordó que respecto á la pretension de alimentos provisionales se acreditasen los extremos que se contenian en los números segundo y tercero del art. 1.210 de la ley de Enjuiciamiento civil, y denegó, por entonces, la suspension de actuaciones en el expediente sobre alimentos provisionales asignados al D. Francisco:

Resultando que interpuesta así por este como por su madre, apelacion de la referida providencia, la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, en 1.º de Mayo último, la revocó, en cuanto por ella se mandaba que Doña Estefanía Ortiz acreditase los dos extremos contenidos en los números segundo y tercero del art. 1210 de la ley de Enjuiciamiento

to, disponiendo que el Juez de primera instancia hiciera la designacion de alimentos que se pedian por aquella, teniendo al efecto presentes los datos que habian servido para la de D. Francisco de la Torre y Ortiz y lo obrado con posterioridad, confirmándola en lo demás, con cierta modificacion relativa á la no suspension de las actuaciones:

Resultando que D. Francisco de la Torre y Ortiz interpuso contra esta sentencia recurso de casacion, que fundó en que era contra ley y doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Resultando que admitido el recurso y remitidos los autos á este Supremo Tribunal, Doña Estefanía Ortiz del Hierro ha promovido la cuestion previa de que habla el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil, por juzgar inadmisibile el recurso, en atencion á que la sentencia de que se ha interpuesto no ha recaído sobre definitiva, y el juicio de alimentos es por su naturaleza sumario:

Vistos; siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca:

Considerando que el presente recurso se ha fundado en ser la sentencia contraria á la ley y doctrina admitida por la jurisprudencia, conforme al art. 1012 de la ley de Enjuiciamiento civil, el cual fué citado por la Sala sentenciadora como uno de los que consultó para admitirlo:

Considerando que esta clase de recursos no proceden, segun lo dispuesto en el art. 1014 de la citada ley, en los pleitos posesorios, en los ejecutivos y en todos los demas, despues de los cuales puede seguirse otro juicio sobre lo mismo que haya sido objeto de ellos:

Considerando, por último, que las cuestiones suscitadas en este expediente pueden reproducirse en juicio ordinario, razon que bastaria, aun sin otras que hay más directas, para convencer que no es aplicable al caso presente la regla 14 del art. 1208 de la repetida ley, cuya disposicion debe entenderse concretada á los actos de jurisdiccion voluntaria expresados en el párrafo primero del mismo artículo;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que procede la cuestion previa de que trata el art. 1090 de la ley de Enjuiciamiento civil, promovida por Doña Estefanía Ortiz del Hierro; y en su consecuencia mandar y mandamos quede sin efecto la providencia de 19 de Mayo último de la Sala segunda de la Audiencia de Burgos, por la que fué admitido el recurso de casacion interpuesto á nombre de D. Francisco de la Torre y Ortiz contra la sentencia de 1.º de dicho mes y año; y que se devuelvan los autos á la referida Audiencia para los efectos correspondientes en derecho. Por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta de esta corte dentro de cinco dias, y se insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Antero de Echarrri.—Fernando Calderon y Collantes.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.—Madrid 30 de Setiembre de 1858.—Juan de Dios Rubio.

**GOBIERNO CIVIL**  
**DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.**

CIRCULAR NÚMERO 439.

**CORREOS.**

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me comunica con fecha 25 de Julio último la Real orden siguiente:

«El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Director general de Correos lo siguiente:

Ilmo. Sr.: La Reina (q. D. g.) en vista del expediente instruido en esa Direccion general, ha tenido á bien autorizar á V. I. para el establecimiento del correo diario entre Comillas y Llanes por medio de cuatro peatones que hagan el servicio, dos desde Comillas á Colombres y otros dos desde Colombres á Llanes. El gasto de cinco mil ciento diez reales que esta mejora ocasiona, sobre igual cantidad que actualmente cuesta el Estado, se consignará en el artículo 2.º, capítulo 29, seccion 2.ª del presupuesto vigente.

De Real orden comunicada por dicho Señor Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público. Santander 14 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 440.

**SANIDAD.**

Recuerdo por última vez á los Alcaldes constitucionales que no han cumplido con lo dispuesto en las circulares números 303, 384, y 425, insertas en los Boletines números 82, 103, y 117, el pronto envío á este Gobierno de los estados de nacidos y muertos que en las mismas se expresan.

Santander 13 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 441.

**HACIENDA.**

El día 27 del corriente á las 12 de la mañana tendrá lugar en mi despacho el remate de la construccion de nueva planta de tres casetas para el servicio de carabineros en los muelles de la Rampa, Pescadería y de Naos de esta capital bajo el plano, presupuesto y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría.—Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial y en el de Comercio para conocimiento de las personas que quieran tomar parte en la subasta. Santander 13 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 442.

Con el fin de que para el año inmediato estén los pueblos provistos oportunamente de los documentos del ramo de vigilancia que se necesiten tanto de cada una de las cuatro clases de cédulas de vecindad, como de las licencias para establecimientos públicos, encargo á los señores Alcaldes constitucionales de la provincia que en el preciso término de quince días contados desde la fecha hagan el pedido en oficio al Depositario de este Gobierno que tiene su oficina en el mismo local, comisionando persona que se lo presente competentemente autorizada á recoger los documentos que necesite y deje el oportuno recibo para en su día formar el correspondiente cargo

á cada Alcalde.  
Santander 14 de Octubre de 1858.—  
Patricio de Azcárate.

CIRCULAR NÚMERO 443.

D. Victor de Rasines Aguirre, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Seña, para trasladarse á la Habana.

D. José y D. Francisco del Castillo Villamedio, han solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Anebas, para trasladarse á la Isla de Cuba.

D. José Fernandez y Fernandez, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Hazas en Cesto, para trasladarse á la Habana.

D. Manuel del Castillo Castillo, ha solicitado pasaporte ante la alcaldía constitucional de Seña, para trasladarse á la Habana.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que si alguna persona tiene que oponerse á estos viajes, lo verifique ante sus respectivos Alcaldes en el preciso término de quince días contados desde la fecha. Santander 15 de Octubre de 1858.—Patricio de Azcárate.

**JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.**

Los interesados que á continuacion se expresan acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por medio de persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 25 de Febrero de 1856, á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda de 10 á 3 en los días no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por la Contaduría de Hacienda pública de esa provincia; en el concepto de que previamente han de obtener del Departamento de Liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar, el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

**SANTANDER.**

Núm.º de salida de las liquidaciones. NOMBRES.

62490..... Don Pedro Saenz de la Mora.

Madrid 15 de Setiembre de 1858.—  
V.º B.º—El Director general, Presidente en comision, Roda.—El Secretario, Angel F. de Heredia.

Don Raimundo de Urrengoechea, caballero de la inclita orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Jefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente, á los que se crean con derecho á mostrarse parte en el expediente que se ha instruido en esta Administracion, á consecuencia de detencion en ella de varias mercancías, que se encontraron ocultas, sin ser declaradas por sus dueños al tiempo del reconocimiento de equipajes de los pasajeros que condujo el vapor español Simeon procedente de Bayona, que arribó á este puerto el 24 de Setiembre último; que si en el término improrrogable de doce días, desde la fecha de este anuncio, no se presentaren en esta dependencia, á esponer lo que crean conveniente á su derecho, les parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 12 de Octubre de 1858.—Raimundo de Urrengoechea.

**Providencias judiciales.**

D. Saturnino de Ceano Vivas, Abogado del ilustre colegio de Burgos y Juez de primera instancia de este partido de Entrambasaguas.

Hago saber: que por parte de Don Ambrosio José Cagigas, vecino de la villa de Escalante á nombre y con poder de D. Francisco de Rugama Betercourt, vecino de las Casillas del Angel, en la isla de Fuerteventura se acudió á este juzgado en veintitres de Setiembre último en solicitud de que se le diese la posesion judicial de varias fincas rústicas y urbanas que en dicha villa pertenecieron á D. Francisco de Bugama Caabro y Doña Juana de Castanedo, causantes del Rugama Betercourt; y en vista de dicha solicitud, y de los documentos y demas en que la apoyaba se le otorgó espresada posesion sin perjuicio de tercero en auto de veintisiete del mismo mes, la cual fué conferida al Cagigas en nombre de su derecho representado quieto y pacíficamente por alguacil y Escribano de este Tribunal en veintinueve del mismo mes; en cuya virtud; dada cuenta nuevamente de ello, he mandado por otro proveido de dos del actual, que se publique por edictos precitada posesion para que el que se crea perjudicado por ello, comparezca en este Juzgado dentro del término de sesenta días á deducir el derecho de que se considere asistido, con apercibimiento que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Entrambasaguas á cinco de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Saturnino de Ceano Vivas.—P. S. M., Urbano de Agüero.

D. Juan Antonio Torreiro, Licenciado en Jurisprudencia, Juez de paz del tercer Distrito de esta capital y Regente de la jurisdiccion ordinaria por la enfermedad, que padece el propietario etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Agustina Cerizo Badillo, natural de Logroño, de estado casada con Antonio Echabarre, vecino de Abelda en la provincia de dicho Logroño, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que contra la misma resultan en la causa criminal que se ha seguido y sustanciado contra la misma, Manuel Sanchez y otros, por robo de diez y seis mil y pico reales á Doña Francisca Rodríguez, de este vecindario; en la inteligencia de que si se presenta será oida, y de no la causa se sustanciará en su ausencia y rebeldía, parándola el perjuicio que haya lugar; y para su notoriedad se expide el presente. Dado en la ciudad de Santander á 24 de Setiembre de 1858.—Juan Antonio Torreiro.—Por mandado de S. S.º, Ignacio Perez.

Licenciado Don Ramon Alvarez Faes, Juez de paz de esta villa de S. Vicente de la Barquera, ejerciendo funciones de Juez de primera instancia por ausencia del propietario etc.

Hago saber: que hallándose vacante en este Juzgado un oficio de Procurador del mismo por fallecimiento del que le desempeñaba D. José Gutierrez Corral, se ha dispuesto por S. E. la Sala de gobierno de la Audiencia territorial de Byrgos, la instruccion del oportuno expediente para su provision, á cuyo fin los que se hallen adornados de las circunstancias que prescribe el artículo sesenta y uno del Reglamento de Juzgados y aspiren á la obtencion de dicho oficio, presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Juzgado en el término de quince días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pasado el cual no les serán admitidas. Dado en esta expresada villa á 5 de Octubre de 1858.—Ramon Alvarez Faes.—Por su mandado, Juan Angel del Corro.

D. Diego de Quevedo, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Selaya, Partido de Villacarriedo, que de ser así, y de hallarme en tal ejercicio, el infrascrito Secretario interino certificado etc.

Por el presente al público hago saber: que en primeros del mes de Agosto último quedó vacante la Secretaría de este Ayuntamiento por muerte de Don Segundo Fernandez Alonso, que la disfrutaba en propiedad. En su virtud, con objeto de proveerla, este Ayuntamiento, cumpliendo con el art. 97 del Reglamento publicado para la ejecucion de la ley de Ayuntamientos, y con el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, ha acordado anunciar la vacante tres veces en el Boletín oficial y en la Gaceta de Madrid por espacio de un mes, para que dentro de él acudan con sus solicitudes, arregladas á dicho decreto, los que aspiren á obtenerla; advirtiendo que su dotacion anual está reducida á solos cien ducados, sin mas emolumentos. Y en cumplimiento del citado acuerdo municipal expido el presente para su insercion en dichos diarios que se repetirá tres veces durante un mes. Dado en Selaya á 25 de Setiembre de 1858.—El Alcalde, Diego de Quevedo.—P. S. M., El Secretario interino, Saturnino Sainz Pardo.

**ANUNCIOS.**

*Ayuntamiento constitucional de San Felices.*

El Ayuntamiento que presido ha acordado subastar el arriendo de los derechos sobre especies de consumo de este Distrito á la venta libre y renta de propios para el año de 1859, bajo el pliego de condiciones que se tendrán desde hoy de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion, estando señalados para el primer remate el 17 del corriente y para el segundo el 24 del mismo, ambos desde las nueve á las doce de su mañana.

Las personas que quieran hacer postura concurrirán á esta casa consistorial el día y hora señalados donde tendrá lugar la licitacion San Felices 4 de Octubre de 1858.—Nicolás Fernandez Cabada.

*Junta municipal de Beneficencia de Santander.*

Hallándose vacante la plaza de capellán del hospital de San Rafael, por renuncia del que la desempeñaba, los Señores Eclesiásticos con licencias de celebrar y confesar que aspiren á obtenerla, pueden servirse pasar á la secretaria de mi cargo, donde se les enterará de las condiciones que tienen que llenar para su desempeño.—P. A. de la J. M. de Beneficencia, Luis del Campo, Secretario.

Desde el día 1.º del actual se halla prendado en este distrito por causar daños en las mieses, un buey de regular estatura, pelo tufano, color avellanado, de seis á siete cuartas de cincha, gamas blancas, una estrella pequeña en la frente, y una cortada en la oreja derecha. El que se considere su dueño pasará á recogerle, pagando los daños que causó y los gastos que ocasiona su custodia y forraje. Liendo 11 de Octubre de 1858.—Matias de la Cuadra.

**LINEA HISPANO-ALEMANA.**

El hermoso y de gran porte vapor español *Cataluña*, al mando de su capitán D. F. Argento, saldrá de Santander para Southampton y Hamburgo el 31 de Octubre. Admite carga á flete y pasajeros para dichos puntos y le despacha su consignatario D. Francisco Lopez Dóriga, muelle número 4. Santander 14 de Octubre de 1858.

IMPRENTA Y LIT. DE MARTINEZ.